

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Belalcázar, Caldas, 9 de diciembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia radicado 2020-00104-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**BELALCÁZAR CALDAS**

Belalcázar, Caldas, nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado N° 2020-00104-00

Auto Interlocutorio No. 558

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, instaurada por MARÍA FABIOLA RÍOS HERNÁNDEZ, GLORIA STELLA RÍOS HERNÁNDEZ, DOLY DEL SOCORRO RÍOS HERNÁNDEZ, FERNANDO RÍOS HERNÁNDEZ y FERNELI DE JESÚS RÍOS HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JHON FREDY ACEVEDO RÍOS y DIEGO FERNANDO RÍOS ACEVEDO, en calidad de hijos de la SEÑORA FANNY DEL SOCORRO RÍOS HERNÁNDEZ, así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Según lo establece el artículo 83 del C.G.P., “*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*”; sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento, pues los linderos expresados **en la demanda** o en los documentos anexos a esta última (escritura pública No. 85 del 15 de diciembre de 1982), no pueden ser convalidados como linderos **actuales**, de donde se sigue que en los mismos se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían; empero, no garantizan que sean los que **en la actualidad (para el año 2020, por ser la época de presentación de la demanda)** definen el predio objeto de pertenencia.
2. De cara a lo anterior, la parte actora **deberá también indicar en los hechos y**

**pretensiones de la demanda** cuáles son los linderos **VIGENTES** del predio pretendido, así como **sus colindantes actuales** (para el año 2020) y, sobre todo, deberá **especificar las distancias actuales entre cada lindero** según los puntos cardinales, dado que ello resulta de capital importancia para esta clase de procesos, **debiendo aclarar qué puntos de los linderos actuales, corresponden a los linderos plasmados, al parecer (porque se encuentra ilegible), en los documentos anexos (como en la escritura No. 85 del 15 de diciembre de 1982)**. Lo anterior, con el fin de individualizar en debida forma el bien, como lo exige el artículo 83 del C.G.P., que es un requisito **previo** que debe cumplirse para analizar **si es viable admitir** la demanda, para lo cual la parte actora puede acudir a diferentes métodos que sustenten en debida forma tales afirmaciones que se realicen en la demanda (ejemplo aportar un dictamen pericial).

3. De igual manera, deberá aportarse copia legible de la escritura pública No. 82 del 15 de diciembre de 1982, en la medida que la presentada con el escrito de la demanda no puede ser verificada en debida forma, dado que se encuentra borrosa.
4. Deberá aportarse el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2666, documento que es diferente al certificado de tradición arrimado con la demanda. El certificado especial es un documento que se requiere para poder verificar la viabilidad de admitir la demanda (cumplir el presupuesto procesal de demanda en forma), motivo por el que es necesario que el mismo sea allegado **dentro del término de subsanación**, en la medida que con el mismo se **determinan las personas contra quienes debe ser dirigida la presente demanda**, verificar la existencia del inmueble, acreditar los propietarios **inscritos de derechos reales principales** contra los cuales también deberá dirigirse la demanda, todo lo cual ha sido subrayado por la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>. Dicho documento deberá ser allegado directamente por la parte demandante **dentro del término** de subsanación de la demanda, sobre todo teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.
5. Deberá precisarse la forma como se pretende obtener por prescripción el predio a usucapir por parte de los demandantes, en la medida que en los hechos de la demanda se precisa que la titular del derecho real de dominio es la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), mientras que la posesión fue ejercida desde 1982 por sus progenitores los señores LUIS ALFREDO RÍOS GIRALDO y MARÍA ARACELLY HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), sin que se establezca en el escrito de la demanda desde cuándo los demandantes empezaron a ejercer la posesión con ánimo de señores y dueños sobre el bien, sin reconocer dominio ajeno de otras personas sobre el predio a usucapir, incluyendo a sus progenitores y a la señora FANNY DEL SOCORRO, dado que lo que se indica en el escrito incoativo es que empezaron a colaborar con los gastos necesarios (servicios públicos, predial y mejoras) del inmueble, echándose de menos que se **plasmaren los motivos** que fundamentan el *animus*, en la medida que de esos actos de colaboración no podría desprenderse, en principio, este último elemento de la posesión (comportarse como señores y dueños y no reconocer derecho ajeno). En todo caso, si también se pretende dar aplicación a la suma de posesiones, deberá explicarse fácticamente desde cuándo empieza la posesión de los demandantes y desde cuándo empezó la de sus antecesores y las razones

---

<sup>1</sup> Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela emitido 3 de octubre de 2017, M.P doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, dentro del radicado 85001-22-08-002-2017-00208-01, sostuvo: "...El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial.

**La certificación** del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; **permitir que se establezca quién es el propietario actual**; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)...

fácticas por las cuales ello es así<sup>2</sup>.

6. Con el fin de acreditar la configuración de la suma de posesiones "...deben demostrarse los actos de señorío, desplegados tanto por el poseedor último que intenta la acción prescriptiva como **los desplegados por todos y cada uno de los que aducen desplegaron actos posesorios con anterioridad** y que pretenden sean agregados a los del demandante..."<sup>3</sup>, para lo cual se requiere explicitar tales aspectos en los hechos de la demanda (y no en el acápite de fundamentos de derecho) y aportar las pruebas que sustenten no sólo la posesión de los actuales prescribientes, sino de sus antecesores, lo cual deberá ser tenido en cuenta por los demandantes.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 ("...La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir..."), deberá precisarse si la prescripción que pretende aplicarse en este caso por los prescribientes es la veintenaria (20 años) o la dispuesta en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, que redujo 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio. Lo anterior, dado que en el escrito de la demanda no se puntualizó dicho aspecto.
8. Deberán aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JHON FREDY ACEVEDO RÍOS y DIEGO FERNANDO RÍOS ACEVEDO, con el fin de acreditar el lazo de parentesco con la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS HERNÁNDEZ, en la medida que estos documentos son la prueba (tarifa legal) para comprobar tales aspectos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, así como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sus pronunciamientos<sup>4</sup>. Lo anterior, en la medida que dichos documentos son los que se requieren para acreditar que efectivamente la demanda debe ser dirigida contra tales personas, motivo por el que deben encontrarse en el expediente desde el momento de su presentación o a la hora de subsanar la demanda.
9. Deberá expresarse si se tiene conocimiento si la señora FANNY DEL SOCORRO tiene otros descendientes, con el fin de que la demanda sea dirigida contra ellos, debiéndose aportar los correspondientes registros civiles de nacimientos de estos últimos, si es del caso.
10. Deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., para lo cual deberá manifestarse en la demanda puntualmente si se ha iniciado o no el proceso de sucesión de la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS HERNÁNDEZ, aplicando lo dispuesto en dicha disposición, dependiendo del caso (si se dio inicio o no a

<sup>2</sup> Al respecto, en la decisión emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 2 de mayo de 2005, M.P. Doctor JAIME ALBERTO ARRUBLAR PAUCAR, dentro del radicado C-2575431030021999-00095-01, se subrayó: "...No sobra señalar, como tiene explicado la Corte, que en la suma de posesiones por la "sucesio possessionis", el vínculo jurídico entre antecesor y sucesor se acredita con la "prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del de cujus", y no con la partición y adjudicación de la posesión de un bien, "puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante" (sentencia No. 171 de 22 de octubre de 2004)..."

<sup>3</sup> Al respecto, ver la sentencia de tutela proferida el 4 de marzo de 2019, por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación No. 50001-22-13-000-2019-00001-01, STC2603-2019, M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>4</sup> postura que fue reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto proferido el 11 de agosto de 2017, dentro del radicado 11001-0203000-2017-00591-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la cual se sostuvo lo siguiente: "...2.1.1. **Resulta indispensable memorar que en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles**, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:

«...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, sus modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expidieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e instituyó el registro civil como su única prueba, toda vez que en su artículo 105 señaló que "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...) [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01]...". Subrayado y negrilla fuera del texto original.

dicho proceso).

11. La demanda también deberá ser dirigida contra los herederos indeterminados de la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS HERNÁNDEZ para que la declaración de pertenencia, en el hipotético caso de que salga avante, cobije a tales sujetos, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
12. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS HERNÁNDEZ.
13. De cara a todo lo anterior, el escrito de subsanación **tendrá** que presentarse como si se tratara de la presentación de una nueva demanda, habiéndose aplicado los correctivos deprecados en este proveído, con el fin de evitar errores en su interpretación que puedan generar confusiones en adelante.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa6878e1cb0e7cea3c636aa54bda21b15a8d6492a181efc83d0d6dc5cac5540a**

Documento generado en 09/12/2020 04:59:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**